

RESOLUCIÓN N° 600/2022.-

Mendoza, 29 de Noviembre de 2022.-

VISTO:

Lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional de la República Argentina; Ley Nacional N° 22.278; Ley Provincial N° 6.354; Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza; artículos 1, 2, 5, 13, 23, incisos 8, 28 y 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 2008 y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

I- Que el Procurador General es la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal de la Provincia, responsable de su buen funcionamiento y encargado de diseñar su organización.

Que los representantes del Ministerio Público Fiscal actúan en función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Que el Procurador General imparte instrucciones generales convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones, las que son de cumplimiento obligatorio para los Magistrados y Funcionarios a quienes estuvieran dirigidas (art. 23 y 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal).

II- Que el Dr. Sebastián Capizzi, Secretario de Política de Persecución Criminal del Ministerio Público Fiscal, eleva proyecto respecto al principio de persecución penal para los/las representantes del Ministerio Público Fiscal en el marco de causas penales referidas a niños, niñas o adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

Que en esta inteligencia, la justicia penal juvenil resulta ser especializada de conformidad con el orden supranacional, debido a que el niño, niña o adolescente es una persona, un sujeto de derecho que exige ser tratada con todas las garantías constitucionales, además de tener una consideración especial que ponderar su natural tránsito por un proceso de formación o desarrollo que la expone como más vulnerable social, económica y culturalmente, y débil frente a las agencias punitivas estatales.

DR. ALEJANDRO L. A. GUILLE
PROCURADOR GENERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Que tal principio de especialidad en la justicia penal para niños, niñas y adolescentes es exigible como parte de la debida diligencia que debe instrumentar el Estado en la aplicación de justicia. Ello se ve reflejado con la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual cuenta con Jerarquía Constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, al comprometer a los estados parte a tomar *“todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimiento, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue, acuse o declare culpables de haber infringido las leyes penales...”*

Que a su turno, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que *“cuando los niños y/o adolescentes puedan ser procesados, deberán ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible para su tratamiento.”*

Que en el mismo sentido, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, establece que la exigencia de especialización no se limita estrictamente a los tribunales, sino que se extiende a todos *“los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores”*, entre los que se incluyen *“los de investigación”*, quienes deberán estar *“especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos”*.

III.- Que, ahora bien, en el ámbito de actuación funcional, el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza, cuenta actualmente con Fiscalías Especializadas en materia penal juvenil, que de manera sistemática investigan los hechos ilícitos atribuidos exclusivamente a personas menores de edad y actúa ante el Juzgado competente en representación del Ministerio Público Fiscal.

Que ante la obligación legal prevista en el artículo 115 de Ley Provincial N° 6.354, la dirección de la Investigación Penal Preparatoria en los casos en que *“se encuentren imputados conjuntamente adultos y menores de dieciocho (18) años”*, ha quedado reservada en la práctica cotidiana, de forma exclusiva a las Fiscalías de Instrucción del régimen penal ordinario.

IV.- Que consecuentemente, y a los efectos de ajustar nuestro sistema a los estándares internacionales, se estima conveniente **disponer la intervención formal los/las Fiscales Penales de Menores de manera conjunta con los/las Agentes Fiscales del régimen penal ordinario, en todos los casos en los que se investigue un injusto penal con la participación de niñas, niños o adolescentes, actuación que deberá efectuarse desde el inicio de la actuación del órgano pretensor penal.**

Que tal intervención de los/las Fiscales Penales de Menores debe consistir en el conocimiento del hecho investigado y en la formulación de los requerimientos de los actos procesales pertinentes en toda aquella actuación relevante para el interés del niño, niña o adolescente en conflicto y en su información y petición a las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Que mediante la intervención de los/las Magistrados/as especializados en materia penal juvenil, se garantizará un abordaje específico de la cuestión jurídica, tendiendo además a una mejor comprensión de la problemática juvenil, a la vez que establecerá un nexo de conexión inmediato con los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes para el dictado y supervisión de medidas de protección y tutelares que correspondan.

Por ello, y conforme a las facultades que emanan de las disposiciones legales arriba citadas,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

I.- DISPONER para las Cuatro Circunscripciones Judiciales, que en los casos de delitos en los que niños, niñas o adolescentes se encuentren sospechados de haber participado conjuntamente en hechos delictivos con personas mayores de edad, **el/la Agente Fiscal del régimen penal ordinario** deberá dar intervención a la Fiscalía Penal de Menores que por turno corresponda a los efectos de que éste último tome conocimiento del hecho investigado y conjuntamente, de conformidad con el principio de unidad de actuación, trabajo en equipo y responsabilidad compartida de los miembros del Ministerio Público, realicen decretos de avocamiento, toda medida de coerción o

tratamiento respecto del menor, requerimientos de citación a juicio, oposiciones, apelaciones, y en general los actos procesales pertinentes respecto a toda aquella actuación relevante para el interés del niño, niña o adolescente en conflicto.

II.- DISPONER que la intervención referida en el Resolutivo I, deberá efectivizarse desde el inicio de la intervención fiscal, o bien en el momento en que se tome conocimiento de la presunta intervención de un niño, niña o adolescente en el delito investigado.

III.- NOTIFICAR a la Suprema Corte de Justicia, al Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, al Fiscal Adjunto Penal, a los Fiscales Jefes, a los Fiscales, a los Fiscales en lo Penal de Menores y a las demás dependencias del Ministerio Público Fiscal involucradas.

NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.-



DR. ALEJANDRO L. A. GULLE
PROCURACIÓN GENERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE MENDOZA